



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

TESIS

**VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE
CHORRILLOS, 2019**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

Bach. LUIS FERNANDO CASTRO CALLE

Bach. CESAR TAVARA GUERRA

LIMA - PERÚ

2020

ASESORES DE TESIS

Mg. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

Mg. ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

JURADO EXAMINADOR

Dr. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES
Presidente

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Secretario

Mg. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
Vocal

DEDICATORIA

Dedicamos esta investigación a nuestros padres por ser el principal apoyo incondicional durante toda nuestra vida.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros queridos padres y asesores por la orientación y las pautas que necesitamos para culminar esta tesis, también a cada uno de los docentes por sus enseñanzas en nuestra formación profesional.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación tiene como objetivo, analizar los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, la investigación es de tipo cualitativa, básica, no experimental.

Se realizó una entrevista anónima para la recolección de datos a los integrantes de la comisaría de la Policía Nacional del distrito de Chorrillos, a los señores Fiscales de Familia y a los señores Jueces Especializados de Familia del distrito judicial de Lima Sur.

Terminada la investigación se concluye que, la declaración de la víctima en las comisarías, fiscalías y juzgados de familia de Chorrillos debe ser dentro del principio de inmediación con la finalidad que el operador del derecho amparado en su máxima de experiencia lo realiza como establece la ley, valore como es el tono de voz, actitudes externas, gestos vacilaciones y demás actos que sean de utilidad para el proceso.

Se recomienda que el personal sea capacitado y con experiencia teniendo en cuenta, las declaraciones de las víctimas, las cuales sean cien por ciento objetivas para que el proceso llegue a la verdad, asimismo se recomienda el uso del método científico que permita mostrar resultados con un mayor grado de asertividad en comparación a la declaración de la víctima.

ABSTRACT

In this research work, the objective is to analyze the evidence that's valued in violence against women in Chorrillos district, the investigation is qualitative, basic, non-experimental type.

An anonymous interview was conducted to collect data from the members of the National Police Station of Chorrillos district, the Family Prosecutors and the Specialized Family Judges of the Judicial District of South Lima.

After the investigation, it's concluded that in the declaration of the victim in the Police Stations, Prosecutors and Family Courts of Chorrillos, this must be within the principle of immediacy in order that the operator of the right protected in it's maximum experience as established by the law, assess how is the tone of voice, external attitudes, gestures hesitation and other acts that are useful for the process.

It's recommended that the staff be trained and experienced in order that the statements of the victims are one hundred percent objective for the process to be true, it's also recommended to use a scientific method that allows for greater degree of assertiveness compared to the victim's statement.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	i
ASESORES DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
INTRODUCCIÓN	x
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. Aproximación temática	11
1.1.1. Marco teórico	11
1.2. Formulación del problema de investigación	36
1.2.1. Problema general	36
1.2.2. Problemas específicos.....	36
1.3. Justificación.....	36
1.5. Contribución	37
1.6.1. Objetivo general.....	37
1.6.2. Objetivos específicos.....	37
II. MÉTODOS Y MATERIALES	38
2.1. Hipótesis de la investigación	38
2.1.1. Supuestos de la investigación	38
2.1.2. Categorías de la investigación.....	38
2.4. Escenario de estudio	39
2.5. Caracterización de sujetos	39
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.	39
2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
2.8. Rigor científico.....	40
2.9. Aspectos éticos	40

III. RESULTADOS	41
IV. DISCUSIÓN.....	42
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
Anexo 1: Matriz de consistencia	47
Anexo 2: Instrumentos	48

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contribuye al ámbito jurídico, como se puede apreciar en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2016 MIMPV, el cual trata sobre la valoración de los medios probatorios, es por ello, que se ha abordado el modo de cómo deben ser valorados los medios probatorios por los operadores del derecho como son los Jueces Especializados de Familia, los Fiscales de Familia y los efectivos de la Policía Nacional del Perú para que de esta manera se puedan unificar los criterios al momento de resolver.

La investigación radica en el estudio de la prueba, la cual es de vital importancia al momento de acudir al órgano jurisdiccional competente en amparo a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, en tal sentido que como derecho a la defensa, éste puede argumentar y alegar hechos los cuales deben ser debidamente probados y que el operador del derecho deberá valorarlos en su conjunto y solo tomará aquellas que son relevantes y que sean pertinentes para tomar sus decisiones.

Al no estar bien definido en el reglamento de la ley sobre la valoración de los medios probatorios, tan solo se recoge a decir que este será valorado en la observación de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, en tal sentido, que al estudiar la teoría de la prueba y la forma cómo se debe valorar en los casos de violencia física, psicológica y económica desde la valoración de la declaración de la víctima, las pericias psicológicas y los informes de la Policía Nacional, asimismo se va a contribuir con el órgano jurisdiccional toda vez que los operadores del derecho tendrán mayores alternativas al momento de valorar la prueba en los casos de violencia contra la mujer.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática

1.1.1. Marco teórico

1.1.1.1. Antecedentes.

1.1.1.1.1. Antecedentes nacionales.

Aguilar, I. (2017). La valoración de los medios probatorios en la emisión de las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar en Lima Metropolitana (Tesis doctorado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú. El objetivo de la investigación fue determinar la incidencia de la valoración de los medios probatorios en la emisión de las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar en Lima Metropolitana. La investigación fue de tipo explicativo y el diseño ex-post-facto, la población estuvo constituida por 135 jueces y 240 abogados especializados en el tema de violencia familiar de Lima Metropolitana y la muestra estuvo conformada por 190 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos, tenemos al cuestionario que constó de 16 ítems de tipo cerrado, que fue validado por expertos. Posteriormente, se concluyó indicando que la valoración de los medios probatorios incide directamente en la emisión de las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar en Lima Metropolitana.

Alache, V. (2017). Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial, Lima, 2016 (Tesis maestría). Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. El objetivo de la presente investigación fue determinar la relación de la valoración de los medios probatorios con el delito de violación sexual en el artículo 170° del código penal, distrito judicial de Lima, 2016. La investigación fue de tipo cualitativa y no experimental, se enfocó en consolidar los conocimientos sobre la valoración de los medios probatorios con relación al delito de violación sexual en el artículo 170° del Código Penal, en el distrito judicial de Lima, 2016, examinando la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera. La investigación concluye indicando que los mismos hechos por sí solos generan los indicios, medios probatorios y posteriores a las

contradictorias pruebas, por los que el juez llegará a la convicción de la presencia de un delito, lo que hará que estime los indicios, medios probatorios y las pruebas para su posterior apreciación y sana crítica en el momento de dictar una sentencia.

Correa, D. (2017). *Criterios adoptados por los jueces para dictar medidas de protección frente a la violencia familiar con la aplicación de la nueva ley 30364 en la provincia del Santa 2017* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Nuevo Chimbote, Perú. La investigación tuvo como objetivo principal identificar los criterios más resaltantes para dictar medidas de protección en casos de violencia familiar, tomando en cuenta la problemática actual, y en relación la nueva ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Se utilizó el método descriptivo, además se obtuvieron los datos por medio de la encuesta y el cuestionario que se utilizaron como instrumento, se aplicó a una población constituida por los jueces competentes para resolver procesos de violencia familiar en la provincia de Santa. Se concluye identificando los criterios, aquellos que se consideran por tener mayor valor probatorio para poder asignar medidas de protección frente a la violencia familiar; la evaluación psicológica, en la cual se diagnostica la afectación emocional de la víctima, el examen médico legal, con el que se confirman las lesiones físicas generadas en el cuerpo de las víctimas, y por último, la ficha de valoración de riesgo, que determina de forma subjetiva el nivel de riesgo que se encuentra la persona agredida logrando clasificarla como leve, moderado o severo.

Paco, A. (2016). *Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar, tramitadas en la Fiscalía de familia de Jaén del distrito judicial de Lambayeque, en el año 2012- 2014* (Tesis Maestría). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna, Perú. El objetivo principal de la investigación fue determinar los factores principales que obstaculizan el recaudo de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar, presentadas en la fiscalía de familia de la provincia de la provincia de Jaén del distrito judicial de Lambayeque. La presente investigación es descriptivo longitudinal no experimental. La población para esta investigación estuvo conformada por 2546 entre las carpetas fiscales, los denunciante y policías que participan en las denuncias por

violencia familiar que se tramitaron en las Fiscalías Provinciales de Familia del Distrito Judicial de Lambayeque. Interpretados los resultados se pudo concluir, que el 70% de las víctimas no colaboran con la investigación, siendo este, el principal factor que dificulta la recolección de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar, tramitadas en la fiscalía de familia de la provincia de la provincia de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque, en el año 2012-2014. Con la aplicación de la Ley 30364, este porcentaje no se redujo de forma significativa.

1.1.1.1.2. *Antecedentes internacionales*

Garnica, J. (2017). *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil* (Tesis Doctorado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. El presente trabajo tiene como propósito analizar dos de las figuras que, en nuestra opinión, menor atención ha recibido en el ámbito procesal pese a su historia y su novedad legislativa, la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba, respectivamente. Se puede concluir que la prueba anticipada, es una institución de Derecho Procesal que puede definirse como el adelanto, respecto del momento procesal oportuno, de la práctica de un determinado medio probatorio, a los efectos de que sus resultados puedan estar disponibles, junto con el resto de resultados que se obtendrán de los diferentes medios de prueba que se practicarán, en un futuro o cuando ya se inició el proceso.

Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano* (Tesis Doctorado). Universidad Rovira y Virgili. España. En el estudio se abordan las garantías o mecanismos de efectividad constitucionales y las del orden legislativo, especialmente, los del Código General del Proceso. Por esta razón, se abordan las fases del proceso judicial, los medios de prueba, la valoración y las reglas de supresión con el fin de establecer en qué sentido contribuyen a la efectividad de este derecho constitucional; por esto, se estudia el recurso de amparo, los mecanismos de aseguramiento probatorio, asimismo, los deberes y las cargas procesales. El Código General del Proceso ha estructurado la segunda instancia con amplias posibilidades de ejercer el derecho a la prueba, pero se conserva la casación con la tradicional estructura cerrada y excluyente.

Valarezo, A. (2015). *Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio* (Tesis Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. El objetivo del estudio fue confirmar la manera de la no aplicación de las pruebas de oficio en los procesos civiles que vulneran el proceso debido. La investigación permite prestar atención en forma detallada el sistema probatorio civil, dentro del cual se observa la poca aplicación de oficiosa por parte del juzgador, dependiendo de las especialidades de cada juicio esto ayudaría a revolver los hechos que no se encuentran explicados de forma plena en el proceso.

1.1.1.2. Marco Normativo

DECLARACIÓN DE LOS DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas fue promovida el 10 de diciembre de 1948 en París, siendo de gran importancia mencionar que la presente declaración establece que las personas desde su nacimiento son libres, tienen igualdad de condiciones ante cualquier tribunal o estado, no deben sufrir ningún tipo de discriminación, de la misma manera nos orienta a que todas las personas debemos vivir en fraternidad, sobre todo respetando a los demás y respetando sus creencias, su raza, religión o sexo, es decir que la convivencia pacífica debe estar enmarcada en todos los aspectos y ciclo de nuestras vidas sin sometimientos a esclavitud, es por ello, que nuestra Constitución establece que se puede acudir a organismos internacionales para hacer prevalecer sus derechos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DESTINADA A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CELEBRADA EN “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”

La presente Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer, puesto que en esta convención se abordan las formas y maneras de cómo se deben prevenir, con la finalidad de que no se siga vulnerando a la mujer; asimismo una vez detectado la responsabilidad del sujeto infractor buscar la sanción toda vez que a futuro lo que busca la convención es erradicar todo tipo de violencia contra la mujer ya sea por una violencia psicológica, física y cualquier tipo que vulnere la condición de tal.

Asimismo, la presente convención compromete a los estados partes para que dentro de sus facultades creen políticas públicas destinadas a dar cumplimiento con los fines y objetivos de erradicar la violencia contra la mujer.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Esta convención, busca que los Estados partes traten dentro de su legislación interna la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, y desde que entró en vigencia desde el 3 de septiembre de 1981, hasta la fecha siempre buscó dichos fines, es por ello que en la enumeración de principios fundamentales trata sobre la no discriminación contra la mujer, cuya finalidad de este principio es que la mujer debe ser respetada por la condición de tal y por lo tanto tiene el pleno de derecho a la protección de su dignidad como persona humana, asimismo se debe considerar que por su condición de mujer esta no debe ser víctima de ningún acto que pongan en desventaja a la mujer, quien tiene el legítimo derecho de participar en la vida en las mismas condiciones que el hombre con las consideraciones que a su condición le permiten.

Es por ello que como obligación de cumplimiento que tienen los Estados frente al compromiso con la presente convención es que en cada Estado se diseñen políticas públicas destinadas a erradicar la discriminación contra la mujer y de ser necesario realizar reformas legislativas se deben hacer con el propósito de proteger a la mujer de cual acto de discriminación y violencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Nuestra Constitución Política de 1993, determina que la persona humana es sujeto de protección, siendo este derecho un fin supremo y deber del Estado Peruano, en tal sentido que se debe respetar su dignidad como persona humana, es por ello que en su artículo 2 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad física, moral y psicológica, asimismo, tiene el derecho al respecto de su imagen y su reputación.

También es necesario mencionar que en la misma Constitución establece que la mujer es sujeto especial de cuidado de parte del Estado, es por ello que pone a la mujer como población vulnerable, por lo tanto, se debe considerar este estado, y en todo momento buscar su protección, en tal sentido que al haberse considerado sujeto de protección especial no solo está en las normas nacionales, sino como se ha tratado anteriormente también esta protección se encuentra en normas internacionales en tal sentido que al tratarse de derechos humanos en caso de buscar protección internacional cualquier mujer, puede ampararse en el artículo 205° que establece que el mecanismo de ampararse en este artículo si consideren lesionados pueden recurrir conforme a lo establecido en los tratados internacionales para hacer valer sus derechos, tal como lo prevé el artículo 55 con respecto de los tratados y convenios celebrados en el Perú con organismos internacionales sobre la defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, como el presente trabajo de investigación trata sobre la valoración de la prueba en los casos de violencia contra la mujer podemos citar que toda persona tiene derecho a la legítima defensa y el derecho a acudir a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, y dentro del debido

proceso está la facultad de presentar medios de prueba con la finalidad de probar lo que alega; asimismo es necesario mencionar que en el artículo 2, inciso 24 literal h) consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

LEY N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La presente Ley, fue promulgada el 23 de noviembre del 2015, la misma que entró en vigor el día siguiente, es decir, el 24 de noviembre del 2015, en esta ley tenemos como novedad que trata especialmente de seis principios fundamentales que tratan de buscar la protección de la mujer y de los integrantes del grupo familiar de cualquier actos de violencia en sus diferentes modalidades establecidas en la presente ley.

Asimismo, aquí se basa sobre el enfoque de género que nos permita considerar, visualizar y reconocer la existencia de la relación de existencia de una jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, es por ello que analizando el contexto social se puede definir que actualmente existen muchos conceptos sobre el género que depende mucho de la cultura la educación. Los cuales también, se confunde en cuanto a los conceptos de sexo y género, y sus manifestaciones en los diferentes contextos como son geográficos, sociales, culturales, étnicos e históricos. En la presente ley se determina los tipos de violencia conforme lo establece el artículo 8, en la que se ha determinado: la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica o patrimonial. Atendiendo que la mujer es sujeto de protección de la presente Ley en todo su ciclo de vida; niña adolescente joven, adulta y adulta mayor, en cumplimiento al propósito de vivir en un ambiente libre de violencia tanto para las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**DECRETO SUPREMO N° 009-2016 MIMP REGLAMENTO DE LA LEY 30364
LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

El presente reglamento entró en vigencia el 27 de julio del 2016, en este reglamento se hace la definición de víctima estableciendo que es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión, que puede ser física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Cabe precisar, en cuanto a lo establecido en la ley, ésta ya fue tratada anteriormente y me voy a referir sobre la materia de investigación que está orientada a la valoración de la prueba en los casos de violencia contra la mujer, es por ello se citará al artículo 10 del presente reglamento sobre la valoración de los medios probatorios, en la cual se determina que esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, de esto se puede decidir que los operadores del derecho al momento de valorar la prueba solo pueden basarse en las reglas antes mencionados, evitando los criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

También, se ha considerado la declaración de la víctima la cual debe valorarse con los criterios establecidos en los acuerdos plenarios aprobados por la Corte Suprema del país, también otros medios de prueba son los certificados o informes sobre la salud mental de la víctima.

1.1.1.3. Bases teóricas

Hechos y medios de prueba

1. Función de los medios de prueba

La función de los medios de prueba en el proceso civil se puede definir con bastante facilidad en todos los sistemas procesales, de forma más o menos clara, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: “medio de prueba” es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa (Tarrufo, 2012, p. 13).

La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la “controversia sobre los hechos” se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo, de la disputa, así que el contexto del proceso bien puede ser concebido como un lugar privilegiado para la “exigencia de verosimilitud”, la “devoción a la verosimilitud” y el “deseo de verosimilitud” que un prominente filósofo indica como rasgos esenciales del pensamiento y la cultura moderna. (Tarrufo, 2012, p13)

En los sistemas procesales modernos no se espera encontrar la “verdad” recurriendo a la adivinación, sino mediante un duelo judicial o por algún otro medio irracional e incontrolable (como los juicios de Dios o algún otro tipo de ordalías medievales), sino sobre la base de los medios de prueba, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados (Tarrufo, 2012, p13).

Esta idea probablemente subyace en todas las concepciones modernas del proceso civil, aunque en diferentes grados de conciencia y de racionalización; a veces, se expresa de manera más o menos clara mediante normas sobre la admisión de pruebas y sobre valoración.

A menudo, esa idea se asume de manera implícita como una premisa de las reglas que se dan sobre la prueba, con mayor frecuencia la misma idea es el punto de referencia y una asunción (explícita o implícita) de las teorías acerca de la prueba en la toma de decisiones judiciales sobre los hechos objeto de litigio (Tarrufo, 2012, p13).

Sin embargo, la concepción de la prueba como un recurso cuyo objetivo es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos puede parecer poco clara, dudosa y discutible desde algunos puntos de vista. Algunas veces, surgen dudas debido a inconsistencias existentes dentro de las teorías procesales, por ejemplo, se define la prueba como un medio para establecer la verdad de los hechos objeto del proceso civil y, al mismo tiempo, se dice que a la

justicia civil no le interesa para nada establecer la verdad de los hechos en litigios. (Tarrufo, 2012, p14).

2. Definición de hecho

En ocasiones también aparecen otras dudas debido a las dificultades relacionadas con la definición de hecho, surge, por ejemplo, cierta incertidumbre a raíz del problema tradicional de diferenciar las “controversias de hecho” de las “controversias de derecho”, una distinción que se puede trazar de varias maneras y con diferentes consecuencias. Otras fuentes de incertidumbre pueden derivarse de la inevitable pero enigmática conexión entre hecho y derecho en el contexto de la toma de decisiones judiciales, pues el “hecho en litigio” sólo se puede identificar de acuerdo con la norma jurídica que se usa como criterio para decidir. (Tarrufo, 2012, p15).

Anteriores problemas surgen porque los hechos pueden ser definidos de distintas formas por las normas jurídicas que se tornan como premisas de la decisión, en las que un determinado “hecho” se define como antecedente de una consecuencia jurídica: según una conocida teoría, por ejemplo, podemos distinguir entre formas:

- Positivas - negativas
- Descriptivas - valorativas
- Simples - relacionales de definir los hechos por medio de normas jurídicas.

En consecuencia, por un lado, hay una concepción generalizada según la cual los elementos de prueba constituyen un medio para establecer la verdad de los hechos objeto de litigio; por el otro, sin embargo, esta concepción es impugnada y criticada desde varios puntos de vista. (Tarrufo, 2012, p15).

3. Hechos institucionales y hechos brutos

Algunas cuestiones concernientes al problema de la verdad judicial y de la función de los medios de prueba surgen porque los “hechos en litigio” o los “hechos de la causa” necesariamente se determina sobre la base de las normas jurídicas que se aplican a fin de resolver el caso. Esta observación

se vincula con la teoría que sostiene que los “hechos brutos” deben distinguirse de los “hechos institucionales” y que los primeros no existen en los dominios jurídicos, donde sólo los hechos institucionales son pertinentes en el contexto de la toma de decisiones judiciales. (Tarrufo, 2012, p15).

Por tanto, el derecho define y selecciona los hechos que pueden ser considerados “en litigio” en todo caso que sea objeto de disputa. En cierto sentido, entonces, los «hechos en litigio» son siempre institucionales», pues se definen y determinan por medio de aplicación de normas jurídicas. Pero esto no implica que los “hechos brutos” no puedan llegar a considerarse en el contexto judicial, ni que la verdad de los hechos en litigio no pueda ser determinada; a veces los hechos brutos son significativos en la toma de decisiones, por ejemplo, cuando un hecho se usa como elemento de prueba circunstancial con relación a un hecho en litigio. Solo en ese caso, solo los «hechos principales (los materiales facts) de la causa pueden ser definidos propiamente como institucionales, ya que se definen en cuanto tales por una norma jurídica; por el contrario, los meros «hechos probatorios» (los evidentiary facts) no necesariamente están «cargados» de derecho". (Tarrufo, 2012, p. 16).

Por otra parte, se puede hablar con sentido de la verdad o la falsedad de los hechos en litigio, aunque sean institucionales y cargados de derecho. El derecho determina y selecciona los hechos que, desde un punto de vista jurídico, son relevantes para el caso, pero tales hechos también tienen otras dimensiones más allá de la jurídica. Los hechos tienen una dimensión empírica: existe como base de una causa jurídica sólo cuando se puede decir que existen en el mundo empírico, por ejemplo, un accidente de tránsito es un hecho empírico antes y además de ser un caso de “daños” un hombre muere en el mundo real además de haber sido “asesinado”. Por consiguiente, si observamos también la dimensión empírica y no sólo, y apresuradamente, la calificación jurídica de los hechos principales del caso, fácilmente podremos percibir que la cuestión de la verdad o falsedad de los hechos del caso tiene sentido. Intentar de algún modo deshacerse de todo esto para tomar en cuenta sólo los aspectos jurídicos de los hechos del caso

son indebidamente unilateral y básicamente incorrectos; por el contrario, desde el punto de vista de la prueba y de la decisión sobre los hechos, la dimensión empírica de los hechos en litigio es mucho, más importante (Tarrufo, 2012, p. 16).

a. Hechos determinados valorativamente

Un argumento parecido puede aplicarse a los hechos que se determinan valorativamente por las normas jurídicas, a menudo los hechos son definidos por normas que incluyen términos valorativos como:

- Bueno
- Normal
- Razonable
- Justo

Estos términos suelen ser vagos, generales e imprecisos, del mismo modo que, por ejemplo, cuando se usan «cláusulas generales» o «conceptos jurídicos indeterminados». En tales condiciones, puede ser muy difícil establecer qué hecho es el «hecho de la causa»: por lo general tal definición exige algunos juicios de valor; estos tipos de hechos están claramente cargados valorativamente. Sin embargo, eso no implica que sea un sin sentido hablar de la verdad de tales hechos y que ésta no pueda ser establecida a través de pruebas. Desde luego, no podemos hablar propiamente de la verdad o falsedad de un juicio de valor en sí mismo considerado (al menos si se da por buena la «Gran División entre ser y deber ser»), Pero los hechos determinados valorativamente no tienen sólo una dimensión axiológica: en la medida en que son «hechos», tienen también una dimensión empírica (Tarrufo, 2012, p.17).

El valor de cambio de un activo puede ser grande y un comportamiento puede ser normal sólo si el activo y el comportamiento existen en el mundo de los hechos empíricos. Por consiguiente, primero se deben determinar cómo hechos reales, y su verdad empírica se debe establecer por medio de pruebas; luego pueden ser valorados y evaluados según el estándar axiológico apropiado; un hecho definido valorativamente por el derecho

puede y debe ser probado como verdadero o falso en su dimensión empírica antes de ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. (Tarrufo, 2012, p17).

La conclusión que se puede extraer de las observaciones anteriores es que el concepto de hecho es muy complejo y que los hechos suelen estar cargados de derecho y cargados de valor. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de considerar también esos tipos peculiares de hechos como verdaderos o falsos en su dimensión empírica.

Las proposiciones acerca de la dimensión empírica de un hecho pueden y deben ser distinguidas de las valoraciones y las calificaciones jurídicas sobre ese hecho. Las proposiciones fácticas pueden ser verdaderas o falsas; por lo tanto, son el objeto apropiado de la prueba judicial, concebida como el medio para establecer la verdad de los hechos en litigio (Tarrufo, 2012, p18).

b. Hechos y enunciados facticos

Aquí es necesario hacer una observación importante acerca de los hechos y las maneras de cómo se determinan, en realidad, los hechos que no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica o material: en general ya han ocurrido y, por lo tanto, pertenecen al pasado. De modo que los hechos no pueden ser percibidos por el juez (excepto algunos elementos de prueba circunstanciales), así que tienen que ser reconstruidos por el juzgador de los hechos tomando como base los medios de prueba disponibles.

De este modo, los hechos se toman en consideración de una forma muy especial: en forma de enunciados acerca de lo acontecido fácticamente, cuando hablamos de la verdad de un hecho, en realidad hablamos de la verdad de un enunciado acerca de ese hecho, en consecuencia, lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio (Tarrufo, 2012, p. 18).

Por otro lado, esos enunciados no están dados a priori ni son determinados objetivamente por nadie: los enunciados fácticos son constructos lingüísticos definidos por las partes y por el juez. Sus autores los establecen sobre la base de diversos criterios, tales como reglas del lenguaje, factores institucionales, categorías de pensamiento, normas sociales y morales, disposiciones jurídicas pertinentes, entre otros”.

Desde este punto de vista, la construcción de los enunciados fácticos es cuestión de elección: formular un enunciado acerca de un hecho significa elegir una descripción de ese hecho entre el número infinito de sus posibles descripciones. (Tarrufo, 2012, p. 18).

4. Medios de prueba y resultado probatorio

a. Prueba

Etimológicamente, el término “prueba” proviene del latín “probatio probatinis o probationis”, el cual deriva del vocablo probus que significa bueno; en ese sentido, se puede entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Asimismo, prueba es lo que confirma o desvirtua una hipótesis, una afirmación o un hecho (Arismendiz, 2017, p. 215).

Sendra (como se citó en Castillo, 2019), indica que la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Asimismo, expresa en su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conformar el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (Castillo, 2019, p. 135).

Tarrufo (como se citó en Castillo, 2019), señala que la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual, se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

b. Distinción entre medios de prueba y prueba como resultado

Acerca del problema de la prueba y la verdad judicial, se presenta otra cuestión lingüística que merece atención, en especial respecto de las teorías y las regulaciones europeas de la prueba, en los sistemas de common law, este tema prácticamente carece de sentido: la distinción fundamental entre evidente (elemento o medio de prueba) y proof (prueba como resultado) hace clara la distinción entre los datos, la información, las circunstancias, los documentos, los enunciados y los conocimientos que pueden ser usados como premisas de la decisión relacionada con los hechos litigiosos, por un lado, y las conclusiones alcanzadas o los resultados generados a través de las inferencias extraídas de los medios de prueba relevantes, por el otro, que dan como resultado enunciados sobre la existencia de los hechos litigiosos y la verdad de esos enunciados. (Tarrufo, 2012, p34).

Esta dicotomía no siempre es lo suficientemente clara en la terminología usual europea: prova, preuve, prueba y Beweis se usan con el significado de evidence y proof; esto es, tanto para la base como para el resultado, para la premisa y para la conclusión del razonamiento probatorio. Desde luego, la distinción teórica existe y a veces se expresa en el lenguaje jurídico: los equivalentes de “evidence” suelen ser denominados mezzo di prova, moyen de preuve o mesure d’instruction, medio o fuente de prueba y Beweismittel, y en tal caso prova, prueba, preuve y Beweis se reservan de manera más apropiada como sinónimos de «proof». No obstante, el lenguaje probatorio europeo sigue siendo bastante vago y los enunciados formulados en ese lenguaje constantemente necesitan ser interpretados apelando al contexto. (Tarrufo, 2012, p. 35).

La distinción entre evidence medios de prueba y proof [prueba como resultado] y su correspondiente en los sistemas de civil law, abordan una diferencia conceptual fundamental, la noción de evidence sólo está vinculada indirectamente con el problema de la verdad judicial. Los métodos de prueba establecen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede deducir la verdad de los hechos en litigio, si se retiran las inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias guían a la verdad de los hechos sobre el motivo de la disputa. Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está «probado», pues ha sido confirmado por los medios de prueba. En un sentido, en cualquier contexto procesal «medio de prueba» es todo lo que pueda ser usado significativamente para apoyar la prueba de un hecho, en sentido estricto, estamos frente a un «medio de prueba» solo si éste es relevante y admisible. Un elemento de prueba que carece de relevancia o es inadmisibles en un caso específico no es elemento de prueba en ese caso. (Tarrufo, 2012, p35)

c. Conceptos de prueba como resultado

No todos los medios de pruebas relevantes y admisibles suponen la prueba de los hechos, un hecho está probado solo cuando se extraen con éxito algunas inferencias concernientes a su ocurrencia a partir de los medios de prueba disponibles (Tarrufo, 2012, p. 35).

Esto no sucede siempre, ya que es posible en un medio de prueba presentado no produzca ningún resultado positivo, se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho litigioso. En algún sentido, la prueba de un hecho y la verdad del enunciado acerca de este hecho son sinónimos. Se puede decir que un hecho es verdadero sólo cuando se prueba sobre la base de los medios de prueba, y se prueba solo cuando su verdad se funda en ellos; los conceptos de medio de prueba y de prueba pueden tener diferentes significados en función de las teorías de la verdad judicial y de la decisión judicial que estén en el trasfondo. Por ejemplo, si se parte de que ninguna verdad judicial puede ser alcanzada, toda definición de

medio de prueba y de prueba vinculada con el concepto de verdad judicial carece de significado. Desde una perspectiva distinta, quienes comparten la teoría bayesiana de las pruebas dirán que medio de prueba sólo se puede definir en términos de «probabilidades a priori», y que «prueba» indica un resultado de un grado superior a 0,5 obtenido por medio de inferencias estadísticas. (Tarrufo, 2012, p. 36).

Por otra parte, la teoría de la «evidence and inference» parece ofrecer un marco conceptual interesante que vincula los medios de prueba y la verdad judicial en términos de conocimiento racional, probabilidad lógica e inferencias razonadas. En este sentido, los «medios de prueba» constituyen la base para las inferencias lógicas cuyo objetivo es dar sustento a conclusiones acerca de los hechos litigiosos; «prueba», por su parte, hace referencia a los resultados positivos de tales inferencias y finalmente, «verdad judicial» de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos en litigio están apoyadas por inferencias racionales basadas en medios de prueba relevantes y admisibles (Tarrufo, 2012, p. 36).

d. El derecho a la prueba

Pico I. Junoy señala que el derecho a la prueba es: “aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”. Esto implica, además el derecho a que: (Sánchez, 2018, p. 521).

- Se admita la prueba
- Se practique la prueba con contradicción e incluso la prueba de oficio
- Se valore la prueba

Así, el derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales, de modo, que el contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Castro (como se citó en Castillo, 2019), que el derecho a la prueba integra la garantía de defensa procesal, se define este derecho como el poder jurídico que se le reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria, para utilizar los medios de prueba necesario, para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso. La idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión procesal, en otras palabras, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Solo de este modo puede garantizarse una correcta aplicación del derecho y una adecuada seguridad jurídica (Ferrer, 2016, p. 51-52).

Es así que, como elemento integrante del derecho a la tutela jurídica, las partes tienen derecho a aportar pruebas en el proceso, ello constituye un aspecto esencial del proceso, el derecho a la acción o a la contradicción, sin derecho a aportar pruebas, carece de sentido y efectividad.

Fábrega (como se citó en Castillo, 2019), advierte que el derecho a la prueba incluye cuatro aspectos esenciales, a saber:

- Derecho a obtener las pruebas
- Derecho a aportar las pruebas
- Derecho a que se reciba y asuma la prueba
- Derecho a que se valoren las pruebas

Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido explícito del derecho al debido proceso, reconocido en el Art. 139° inciso 3 de la Constitución, al respecto, la magistratura constitucional ha establecido, respecto al derecho a la prueba; que comprende dos dimensiones, los cuales son:

- **Dimensión subjetiva:** comprende el derecho de las partes o un tercero legitimado en un proceso penal a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
- **Dimensión objetiva:** comporta el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba de la sentencia, esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también deber hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables de un proceso penal. Dentro del mismo margen interpretativo, asimismo, a consideración de Tribunal Constitucional, las pruebas deben reunir las siguientes características:
 - Veracidad objetiva: según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba.
 - De esta manera, se puede adquirir la certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.
 - Constitucionalidad de la actividad probatoria: la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.
 - Utilidad de la prueba: características que vinculan directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo.

e. Prueba y teorías de la verdad

La verdad judicial

Aun después de haber situado el problema de la verdad, en la base de la decisión acerca de los hechos en litigio y caracterizado a la verdad como condición necesaria para la justicia de las decisiones judiciales, se plantean algunos otros problemas que merecen atención.

Prueba y verdad en el proceso civil; de hecho, la idea misma de «verdad judicial» puede parecer vaga, enigmática y dudosa; una razón de la vaguedad y la duda es inherente al propio concepto de «verdad judicial». (Tarrufo, 2012, p. 22).

Una visión extendida sostiene que se debería distinguir la «verdad, judicial» de las verdades «ordinarias» o «normales» que se pueden buscar y alcanzar fuera del contexto judicial. La verdad que puede ser alcanzada dentro de este contexto se define como «formal» o «convencional» y se concibe, por varias razones, como una verdad bastante diferente de la verdad no judicial o extrajudicial:

- Porque los procesos judiciales constituyen un contexto muy especial
- Porque las partes y el juez no pueden valerse de cualquier medio posible para buscar la verdad (ya que este ámbito está regido por muchas reglas acerca de la admisibilidad y la presentación de la prueba)
- Porque hay que abandonar la búsqueda de la verdad cuando la necesidad de alcanzar una resolución final se impone a la necesidad de recopilar medios de prueba adicionales.

Este enfoque es muy común en muchas culturas procesales, pero parece carecer de un fundamento racional, de hecho, toda verdad está en algún sentido «cargada de contexto», pero esto no excluye la posibilidad de mantener que, en un contexto dado, se puede alcanzar una «verdad».

Un sistema procesal puede o no ser eficiente en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos, pero la existencia de reglas procesales no es en sí misma un obstáculo para la búsqueda de la verdad, y tampoco es una

buena razón para afirmar que la verdad judicial es un tipo especial o formal de verdad". (Tarrufo, 2012, p. 23).

Debe subrayarse, sin embargo, que las normas jurídicas acerca el uso de los medios de prueba y de la búsqueda de la verdad en el proceso judicial establece diversos límites en relación con el tiempo, los medios y los procedimientos que se pueden usar en la búsqueda de la verdad. Efectivamente, en los sistemas procesales modernos existen reglas que tienen por objeto racionalizar el juicio sobre los hechos, evitar errores y malentendidos en la evaluación de la prueba. Algunas de estas reglas prohíben el uso de tipos específicos de medios de prueba, o impiden la prueba de algunos hechos, en todo caso, estas normas no impiden la búsqueda de la verdad regulan las formas en que se pueden probar los hechos y abarcan solo áreas limitadas del dominio de la prueba y de la decisión sobre los hechos; además, los principios básicos del derecho a la prueba y de libre valoración de la prueba devienen cada vez más importantes en todos los sistemas procesales modernos: estos principios implican que las normas jurídicas que restringen el uso de los medios de prueba deben ser reducidas al mínimo. (Tarrufo, 2012, p. 24).

Con todos estos elementos puede ya advertirse que la idea de las diferencias sustanciales que caracterizan la verdad judicial no puede sostenerse en gran medida, la verdad puede ser buscada y alcanzada, dentro del contexto judicial fundamentalmente de la misma forma en que se puede descubrir en muchas otras áreas de la experiencia cotidiana y usando los mismos medios que se emplean en áreas de investigación no jurídicas, como la historia.

Las normas jurídicas definen el contexto de la verdad judicial, pero como ya se ha dicho antes todo tipo de verdad es de algún modo contextual. Es más, los hechos en litigio en una causa se suelen comprobar en el proceso judicial usando los mismos medios (testimonios, documentos, grabaciones, argumentos inferenciales) que la gente común y corriente utiliza para descubrir la verdad en su vida cotidiana. En resumen, no hay diferencia epistémica sustancial entre la verdad judicial y la verdad no judicial.

Las teorías irracionalistas

Los problemas filosóficos y epistémicos del concepto general de verdad pueden plantearse, aproximadamente, en los mismos términos respecto de la noción de verdad judicial, por la sencilla razón de que uno y otro concepto no difieren sustancialmente. Diversas asunciones filosóficas, por ello, rechazan tanto la idea de que es posible alcanzar la verdad en el contexto judicial como la propia noción general de verdad, por ejemplo: puede suceder que, si seguimos las tendencias irracionalistas que a veces surgen en la cultura filosófica europea y, por lo tanto, también en la correspondiente cultura jurídica, ni siquiera podamos plantear en términos racionales el problema de la verdad, ni dentro ni fuera del ámbito del contexto judicial. (Tarrufo, 2012, p. 25).

La misma consecuencia se puede extraer si partimos del «destruccionismo nihilista» que en las últimas décadas parece estar de moda en algunas áreas de la cultura jurídica y filosófica angloamericana”, en la que algunos filósofos como Richard Rorty creen que hablar de la verdad es un «sin sentido». Lo mismo sucede también si adoptamos algunas de las distintas teorías del conocimiento, del yo o del sujeto cognoscente, que se inspiran en el intuicionismo, el solipsismo, el idealismo extremo, o en la introspección psicológica considerada como el único medio para interpretar la realidad. Estos enfoques rechazan a priori cualquier posibilidad de hablar racionalmente de la verdad en general y, por lo tanto, también cualquier posibilidad de pensar en la verdad de los contextos judiciales. Aunque estas cuestiones remiten a problemas filosóficos muy generales que no pueden ser discutidos aquí, algunos aspectos de los mismos merecen cuando menos una consideración muy somera, pues repercuten de manera directa en la perspectiva acerca de los procesos judiciales. (Tarrufo, 2012, p. 25).

Violencia contra la mujer

1. Violencia de género

El vocablo “violencia de género” se deriva de la transcripción textual del término en inglés “gender violence”. Se presenta de un enunciado propagado a partir de la IV Conferencia Mundial referente a la mujer, celebrada en Bejiing en 1995; cuya utilización se consolidó a origen de las graduales iniciativas internacionales, de acuerdo a esta expresión, la violencia contra la mujer no es una tema doméstica ni biológico, sino netamente se trata de género que es la causa última que explica la violencia contra el sexo femenino. (Bendezú, 2015, p. 35).

Se entiende que criminológicamente hablando la violencia de género es aquella, que se representa infundado por la humillación hacia un género determinado, como miramiento de una prelación de jerarquización distintiva y ofensiva de un género sobre otro. La ONU reconoce la violencia de género como violencia contra el sexo femenino. (Rodríguez, 2014, p. 220).

No se debe interpretar que la violencia de género es la misma violencia que la familiar, ya que en la violencia sobreviene como consecuencia de una “posición de partida” necesariamente se somete a niños, ancianos y los incapaces en el ámbito de la familia.

Copello (cómo se citó en Castillo, 2019) determina que estos miembros del grupo familiar son naturalmente vulnerables, mientras que en la violencia de género a la mujer, el agresor es quien la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia.

La vulnerabilidad del sexo femenino no es propia a su enfoque jurídico dentro de la familia ni siquiera a sus circunstancias personales, sino que es el producto de una maniobra de opresión desempeñada por el sexo masculino al amparo de las pautas culturales dominantes para poder someterla bajo su control. (Arocena, 2016, p. 246).

En la exhibición de Motivos de la L.O. 1/2004 de medidas de seguridad integral hacia la violencia de género de España, se expresa que la violencia hacia el sexo femenino se precisa como la exposición más inhumana de la disimilitud entre el hombre y la mujer en nuestra comunidad, y se define como la violencia que se dirige referente a las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus violentadores falto de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”

El ejercicio violento viene definido por disposición asimétrica jerárquica basada en el absolutismo de uno sobre otro, ya sea mediante la fuerza física o moral; son las estructuras bioantropológicas que permiten ese plano de desventaja que de cierto modo han corregido la ejecución de dichas prácticas (Peña, 2016, p. 158).

Souto (como se citó en Castillo, 2019) define qué la violencia de género amparada en unos principios y valores que tratan de acabar con la posición de inferioridad de las mujeres, es la máxima manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres.

Esta exhibición que vulnera claramente los derechos fundamentales de las mujeres, como es el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica. Supone un compromiso para el gobierno y los poderes públicos para “ejecutar medidas que hagan reales y efectivos los derechos jurídicamente reconocido, asegurando el pleno ejercicio de su situación de ciudadanas”.

2. Definición de violencia contra la mujer

La plataforma de Acción de Beijing de 1995 define como “todo hecho de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico asimismo como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vía pública como en la vía privada (Castillo, 2019, p. 38).

Dicho de otro modo, este tipo de violencia se dirige contra las mujeres por el simple hecho de serlo, no especificando el ámbito que ejercen, puede ser en el ámbito público o privado, ni la persona que ejerce pueda ser hombre que

mantuvo o no una relación afectiva o de otra índole con la víctima, si no reside en un mismo lugar la víctima y el agresor.

Cabe resaltar que de acuerdo a la Declaración de “La violencia contra la mujer se establece la violación de los derechos humanos y de libertades fundamentales e imposibilita de forma total o parcial a la mujer de gozar plenamente de sus derechos”.

De la misma manera, se afirma que “este ejemplo de violencia conforma una exposición de las relaciones de disimilitud entre el hombre y la mujer, Han llevado a la opresión de la mujer y a la discriminación por parte de hombre e imposibilita a la mujer; también se afirma que la violencia hacia el sexo femenino es una de las formas sociales fundamentales por los que se obliga a la mujer a subordinarse”. (Castillo, 2019, p. 39).

El término violencia contra la mujer es una representación que se utiliza habitualmente en la normativa internacional, su utilización se observa a partir de la Declaración de la ONU referente a la exclusión de la violencia contra las mujeres aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; de similar forma se emplea el pacto Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, aprobado por la OEA.

Aranda(como se citó en Castillo, 2019) sustenta que la violencia hacia el sexo femenino se inflige a las mujeres en cualquier acontecimiento, es decir todo tipo de acción asentado en la aptitud a dicho sexo de la víctima y con la autonomía a la edad de esta, ya que a través de medios físicos, incluyendo amenazas, intimidaciones tenga como derivación un existente daño físico, sexual o psicológico para la mujer y esta se realice al amparo de una ambiente de debilidad psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al culpable.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

- ¿Cuáles son los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se valora la declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?
- ¿Cómo se valora la pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?
- ¿Cómo se valora el informe policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?

1.3. Justificación

La justificación del presente trabajo de investigación radica en contribuir al ámbito jurídico, toda vez que como se puede apreciar en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2016 MIMPV, que trata sobre la valoración de los medios probatorios tan solo se limita a determinar que estos deben ser valorados de conformidad con la observación de la regla de la lógica, las ciencias y la máxima de las experiencias, sin establecer cuáles son los procedimientos, es por ello que mi trabajo de investigación abordará la manera de cómo deben ser valorados los medios probatorios por los operadores del derecho como son los Jueces Especializados de Familia, los Fiscales de Familia y los efectivos de la Policía Nacional del Perú y de esta manera unificar los criterios al momento de resolver.

1.4. Relevancia

La relevancia del presente trabajo de investigación radica en el estudio de la prueba la cual es de vital importancia al momento de acudir al órgano jurisdiccional competente en amparo a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, en tal sentido que como derecho a la defensa este puede argumentar y alegar hechos los cuales deben ser debidamente probados y el operador del derecho deberá valorarlos en su conjunto y solo tomará aquellas que son relevantes

y que sean pertinentes para fundar sus decisiones, sin embargo, esta valoración depende del operador que tan solo tiene tres alternativas, la lógica, la máxima de la experiencia, y la ciencia es por ello que al momento de explicar cómo se valora las pruebas será de gran utilidad para otros trabajos de investigación.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación va a contribuir en el campo académico y jurisdiccional, toda vez que al no estar bien definido en el reglamento de la ley sobre la valoración de los medios probatorios, tan solo se recoge a decir que este será valorado en la observación de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, en tal sentido que al estudiar la teoría de la prueba y la forma como se debe valorar en los casos de violencia física, psicológica y económica desde la valoración de la declaración de la víctima, la pericias psicológica y los informes de la policía nacional, asimismo se va a contribuir con el órgano jurisdiccional toda vez que los operadores del derecho tendrán mayores alternativas al momento de valorar la prueba en los casos de violencia contra la mujer.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

- Analizar los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.

1.6.2. Objetivos específicos

- Analizar cómo se valora la declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.
- Analizar cómo se valora la pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.
- Analizar cómo se valora el informe policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la investigación

2.1.1. Supuestos de la investigación

2.1.1.1. Supuesto principal

- Los medios probatorios sí se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.

2.1.1.2. Supuestos específicos

- La declaración de la víctima influye como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.
- El valor de la pericia psicológica de la víctima influye como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.
- El informe policial influye como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.

2.1.2. Categorías de la investigación

2.1.2.1. Categoría principal

- Los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer.

2.1.2.2. Categorías secundarias

- La declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer
- La pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer.
- El informe policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer.

2.2. Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo cualitativa, básica, no experimental

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

2.4. Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación se ha previsto el escenario geográfico en el distrito de los Chorrillos, la Comisaria de la Policía Nacional del Perú, Fiscalía Especializada de Familia y los Juzgados Especializados de Familia, quienes tienen acción en todo el proceso por los delitos de Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar.

2.5. Caracterización de sujetos

Las consideraciones de los sujetos son específicamente con aquellos que tengan las características propias en tal sentido la población estuvo comprendida por los integrantes de la comisaria de la Policía Nacional del distrito de Chorrillos quienes tiene a su cargo la investigación, asimismo, actúan en casos de flagrancia del delito contra la violencia contra la mujer. A los señores Fiscales de Familia y a los señores Jueces Especializados de Familia del distrito Judicial de Lima Sur.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.

En la presente investigación se desarrolló el tipo de metodología básica que tiene como fin el recolectar la realidad y plantear, sugerencias concernientes a la valoración de los medios probatorios en la violencia contra la mujer, la investigación se ejecutó de forma descriptiva buscando llegar a encontrar resultados basándose en entrevistas y así poder formular conclusiones y recomendaciones.

2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnica:** Encuesta
- **Instrumento:** Entrevista anónima

2.8. Rigor científico

El autor indica que las medidas, criterios y todo el rigor del método se encuentra en todas las fases de la investigación presente. Darle solución al problema de investigación es el primer paso de un proyecto de investigación (Valencia y Giraldo, 2011).

2.9. Aspectos éticos

Para realizar este trabajo de investigación se consideró el concepto de originalidad, ya que es de nuestra autoría y realizado con todo nuestro esfuerzo, se consideró utilizar las normas APA, la recolección de la información mediante entrevistas y encuestas que se utilizaron como instrumento, estas fueron desarrolladas resaltando el principio de autonomía de los participantes quienes accedieron en forma voluntaria y, para ello, se le dio la inducción respectiva y también se ha considerado la reserva y protección de datos.

III. RESULTADOS

Después de analizar las encuestas y la entrevista se encontraron los siguientes resultados:

Primero. En cuanto a la valoración de la prueba de la declaración de la víctima como la de cualquier otra declaración testifical, esta se encuentra cuestionada por los operadores del derecho por el carácter subjetivo que tiene el contenido, toda vez que ella va manifestar lo que mejor le va a convenir y muchas veces modificando o alterando los hechos.

Segundo. Sobre la valoración de la pericia psicológica como medio de prueba, se obtuvo como resultado que los operadores del derecho como son los Fiscales y Jueces, ellos contestaron que esta prueba tiene mayor grado de objetividad, sin embargo, esta también depende mucho del grado de especialidad y experiencia de los profesionales que realizaron el procedimiento.

Tercero. En cuanto al informe policial como elemento de prueba los efectivos de a PNP respondieron que es un documento público que emite el efectivo policial que constato los hechos o tomo la declaración por las razones que motivaron su intervención, si fue por orden del Fiscal o por Flagrancia, sin embargo, aquí también dio como resultado que depende mucho de la experiencia.

IV. DISCUSIÓN

Después de analizar los resultados de las encuestas y entrevistas se puede argumentar la discusión indicando si en realidad, la experiencia es importante para poder realizar un buen interrogatorio al momento de la declaración de la víctima de tal manera que esta debe ser orientada, a obtener una aproximación de los hechos con la finalidad de no realizar informes que estos no tengan que ser observados o desestimados por el Fiscal. Y por otro lado encontramos la experiencia de los profesionales que realizan las pericias psicológicas las cuales deben estar capacitados y deben ser especialistas por cuanto de la declaración y de las pericias se realizaría los informes los mismos que al final son valorados por el Juez o Fiscal en base a la lógica, la ciencia y la experiencia profesional.

V. CONCLUSIONES

1. Después de analizar llego a la conclusión que, en la declaración de la víctima en las Comisarías, Fiscalías y Juzgados de Familia de Chorrillos, esta debe ser dentro del principio de inmediación con la finalidad de que el operador del derecho amparado en su máxima de experiencia como establece la ley, valore como es el tono de voz, actitudes externas, gestos, vacilaciones y demás actos que sean de utilidad para el proceso.
2. En cuanto a las pericias psicológicas estas se realizar sin ningún tipo de procedimiento científico que pueda corroborar lo que se manifiesta en la entrevista, en tal sentido, estas pericias tendrán mayor grado de credibilidad al momento de su valoración y su admisión como medio probatorio.
3. Sobre los informes que realizan los efectivos de la Policía Nacional del Perú, se encontró que en algunos casos son realizados por personas que tienen poca experiencia y capacitación siendo en tal sentido que estos informes son valorados en forma deficiente ya que estos permiten una recopilación de elementos probatorios suficientes para la resolución judicial del delito de violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos.
4. Existe un vacío e incertidumbre en cuanto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 09-2016 MMP, en vista que solo establece que para la valoración de los medios de prueba los operadores deben realizar en base a la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, dejando un silencio jurídico en la forma como se debe valorar los medios de prueba.

VI. RECOMENDACIONES

1. Que con la finalidad de que en las declaraciones de las víctimas sean cien por ciento objetivas y apegadas a la verdad no es porque uno los crea, sino que es necesario que en todo proceso se llegue a la verdad se recomienda que este debe ser realizado por personal capacitado y con experiencia, asimismo, se recomienda el uso de un método científico que permita con un mayor grado de asertividad en comparación a la declaración de la víctima.
2. Que en las pericias psicológicas también se recomienda que estos deben ser practicados con personal capacitado y especialista en psicología y psiquiatría forense, con la finalidad de que las entrevistas realizadas a las víctimas tengan un rigor técnico científico y además los instrumentos que se utilicen sean los apropiados para obtener la verdad de los hechos y administrar una verdadera justicia.
3. Que en cuanto a los informes de la Policía Nacional se recomienda que el Ministerio del Interior dé estricto cumplimiento a lo dispuesto con la ley es decir que debe estar integrada por efectivos especializados en lo funcional en materia de violencia familiar, con la finalidad de brindar una oportuno y buena atención desde la denuncia hasta las medidas de seguridad y en tal sentido sus informes serán de mucha utilidad por los Fiscales y Jueces de Familia.
4. Se recomienda la modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 09-2016 MMP, a fin de que este sea más claro y específico sobre la valoración de la prueba, ya que este artículo hoy en día solo se refiere a que se debe valorar en base a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, I. (2017). *La valoración de los medios probatorios en la emisión de las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar en Lima Metropolitana* (Tesis doctorado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
- Alache, V. (2017). *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial Lima 2016* (Tesis maestría). Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú.
- Arismendiz A. (2017). *Probabilidades y fuerza probatoria en los delitos de violación sexual de menores de edad*. En: Como probar el delito de violación de menores. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
- Arocena G. (2016). *El femicidio o feminicidio en el derecho argentino*. En: Género y Derecho penal. Lima. Perú. Pacífico.
- Bendezú R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima. Perú. Ara.
- Castillo J. (2019). *La Prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el grupo Familiar*. Lima. Perú: Editores del Centro
- Constitución Política del Perú (1993). Sexta Edición. Lima - Perú: APECC.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Correa, D. (2017). *Criterios adoptados por los jueces para dictar medidas de protección frente a la violencia familiar con la aplicación de la nueva ley 30364 en la provincia Del Santa 2017* (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Nuevo Chimbote, Perú.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Paris, Francia.
- Decreto Supremo N° 009-2016 MIMP Reglamento de la Ley 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*
- Ferrer J. (2016). *Motivación y nacionalidad de la prueba*. Lima. Perú: Griley.
- Garnica, J. (2017). *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil* (Tesis Doctorado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
- Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*.

- Paco, A. (2016). *Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar, tramitadas en la Fiscalía de familia de Jaén del distrito judicial de Lambayeque, en el año 2012- 2014* (Tesis Maestría). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna, Perú.
- Peña F. (2016). *Delitos contra la libertad sexual. Doctrina prueba y jurisprudencia*. Lima. Perú. Adrus.
- Rodríguez F. (2014). *La violencia intrafamiliar como realidad social y medidas jurídicas para combatirlas*. En: seguridad ciudadana y sistema penal. Lima. Perú. Alerta.
- Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano* (Tesis Doctorado). Universidad Rovira y Virgili. España.
- Sánchez H. (2018). *Aproximación a la valoración de la prueba en el proceso penal*. En: La prueba en el proceso penal. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.
- Tarrufo M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Lima. Perú: Ara Editores
- Valarezo, A. (2015). *Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio* (Tesis Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador.

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE CHORRILLOS, 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICO</p> <p>¿Cómo se valora la declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?</p> <p>¿Cómo se valora la pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?</p> <p>¿Cómo se valora el informe Policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Analizar cómo se valora la declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>Analizar cómo se valora la pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>Analizar cómo se valora el informe policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p>	<p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>Los medios probatorios si se valoran en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>La declaración de la víctima influye como medio probatorio de la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>El valor de la pericia psicológica de la víctima influye como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p> <p>El informe Policial influye como medio probatorio en la violencia contra la mujer en el distrito de Chorrillos, 2019.</p>	<p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>Los medios probatorios que se valoran en la violencia contra la mujer.</p> <p>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</p> <p>La declaración de la víctima como medio probatorio de la violencia contra la mujer</p> <p>La pericia psicológica de la víctima como medio probatorio en la violencia contra la mujer.</p> <p>El informe policial como medio probatorio en la violencia contra la mujer.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cualitativa ✓ Básica ✓ No experimental 	<p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fundamentada ✓ Diseño Narrativo 	<p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Entrevista Anónima</p>

Anexo 2: Instrumentos

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS EFECTIVOS DE LA PNP

1. ¿Cuántos años tiene trabajando como efectivo de la PNP en el área de violencia familiar?

2. ¿Ha recibido usted capacitación sobre la ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

3. ¿Usted ha recibido capacitación sobre la valoración de los medios de prueba?

4. ¿Usted cuenta con medios científicos o tecnológicos para valoración de la prueba?

5. ¿Usted Tiene capacitación basada en la declaración de las víctimas?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES Y JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE CHORRILLOS

1. ¿Usted cuantos años tiene como Fiscal de Familia?
2. ¿Usted ha recibido alguna capacitación sobre la valoración de los medios probatorios en los delitos de Violencia contra la mujer y el grupo familiar?
3. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en la valoración de los medios probatorios en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
4. ¿Cree usted que en los últimos años se han incrementado los casos de violencia mujer?
5. ¿Cree usted que la declaración de la víctima violencia contra la mujer, es cuestionable en el ámbito jurisdiccional?
6. ¿Cree usted la pericia psicológica violencia contra la mujer, es prueba irrefutable en el delito de violencia contra la mujer?
7. ¿Cree usted la que existe vacíos en la ley de violencia contra la mujer sobre la valoración de los medios probatorios?

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS EFECTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

1. ¿Usted cuantos años tiene como efectivo de la Policía Nacional del Perú?
2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en la investigación en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia la mujer e integrantes del grupo familiar?
4. ¿Cree usted que el Informe Policial es prueba irrefutable en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer?